

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 9 de enero de 2026 tuvo entrada a través del Registro electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada ante el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial. En ella, solicitaba lo siguiente:

«Personarse como interesado en la obra de vivienda sobre la parcela [REDACTED] calle [REDACTED] San Lorenzo. Solicita acceso al proyecto de construcción, especialmente al de cerramiento con la parcela [REDACTED] que es mi domicilio».

**SEGUNDO.** El día 17 de febrero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** El día 5 de marzo de 2026, tuvo entrada en este Consejo un escrito de alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial. En ellas, la entidad local reclamada manifestó lo siguiente:

«[...] Primero.- El [REDACTED] presentó en este Ayuntamiento siete escritos con el contenido extractado en los antecedentes. Todos ellos en relación con discrepancias por la ejecución de una obra en la parcela colindante con la suya.

Segundo.- Los Servicios Técnicos municipales han atendido al [REDACTED], que ha dado su versión de la reunión mantenida en un escrito, que no pasa de ser una versión de parte, y como tal, sesgada.

Tercero.- A pesar de la sobrecarga de trabajo existente en el Departamento de Urbanismo, que ha impedido tramitar la solicitud de personación en el procedimiento con la rapidez deseada, el [REDACTED] ha sido atendido en múltiples ocasiones en dependencias municipales, tanto por el concejal delegado de urbanismo como por la arquitecta municipal y se ha girado visita de inspección a la parcela por parte de la arquitecta municipal.

Cuarto.- De los escritos presentados se deduce que existe un conflicto entre partes de las parcelas de ambos, conflicto al que el Ayuntamiento es ajeno. Quinto.- En el escrito presentado por [REDACTED] el día 14 de octubre de 2025 (registro [REDACTED] solicita personarse como interesado en la obra de la vivienda sobre la parcela de la [REDACTED] y acceso al proyecto de construcción, especialmente al cerramiento con la parcela [REDACTED]

No obstante, en el escrito presentado el día 5 de diciembre de 2025 (registro [REDACTED]), en el punto 14 hace alusión a que se ha rebasado el plazo de un mes para aportar la documentación solicitada por los interesados, en virtud de lo señalado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Conviene en este punto aclarar, de acuerdo con el actual estado de tramitación de los expedientes a los que se solicita acceso, en qué ley se fundamenta el acceso a los mismos.

El acceso a la información pública está sujeto a una serie de límites (artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013), y la Ley establece una serie de causas de inadmisión de la solicitud, enumeradas en el artículo 18 de la Ley, que dispone: 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación

De acuerdo con el punto 1 c), del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Ley 39/2015, de 1 de octubre, “se consideran interesados en el procedimiento administrativo aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento”.

Los expedientes a los que solicita el acceso, de acuerdo con el contenido de sus escritos son los siguientes: Expediente UI.11.01.20230012 (4002/2025) Licencia urbanística Proyecto básico vivienda unifamiliar y piscina en [REDACTED] y Expediente UI.11.01.20250014 (2556/2025) Licencia urbanística Proyecto básico y de ejecución vivienda unifamiliar y piscina en [REDACTED]

Dichos expedientes se encuentran actualmente en estado de tramitación, lo que excluye la aplicación de la Ley 19/2013 (DA 1ª).

Sexto.- El Ayuntamiento ha dado audiencia a los titulares de la licencia, como corresponde de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, y también con la Ley 19/2013, así como al arquitecto autor del proyecto, que tiene la propiedad intelectual sobre este de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual. Resolver el procedimiento sin haber concedido a los interesados por la solicitud la oportunidad de alegar podría ser causa de nulidad de la resolución, según la Ley de Procedimiento 39/2015.»

**CUARTO.** Mediante una notificación de este Consejo de fecha 13 de marzo de 2026, se dio traslado al reclamante de esta circunstancia y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Con fecha de 19 de marzo de 2026 presenta escrito de alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido, el interesado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«En cuanto al hecho de haber sido atendido quien suscribe por los servicios municipales, ello solo ha sucedido en dos ocasiones, sin que en las mismas el abajo firmante haya podido obtener copia del proyecto ni del resto de la documentación relativa a las obras que se están realizando en la parcela contigua [...]

Quien suscribe solicita la correspondiente información, así como el proyecto, de unas obras que, si bien no están aún concluidas, deben basarse en unas licencias y en unos proyectos anteriores que sí corresponden a procedimientos administrativos terminados [...]

Que dicha ejecución de la obra se base en licencias y en proyectos anteriores, los cuales forman parte de procedimientos administrativos terminados [...]

Como consecuencia de todo lo anterior, entiende quien suscribe que tiene derecho legítimo a que le sea suministrada toda la documentación de los procedimientos administrativos, YA CONCLUIDOS, que determinaron el otorgamiento de la licencia de las obras que se están realizando en la parcela situada en la [REDACTED] de San Lorenzo del Escorial, muy en especial el proyecto o los proyectos previos, los cuales resultan imprescindibles para evaluar la trascendencia de las irregularidades y vulneraciones de la normativa vigente en las que se está incurriendo, las cuales están produciendo daños ciertos y pueden producir también nuevos futuros daños, incluido el riesgo para la propiedad y la seguridad que quien suscribe y su familia, las cuales no tiene la obligación jurídica de soportar y de los que podrían derivarse graves responsabilidades para las personas y la corporación implicada.[...]

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2.d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

**TERCERO.** El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que solo puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes, respectivamente. Ambos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

**CUARTO.** En relación con la eventual aplicación de la Disposición adicional primera, apartado primero LTPCM debe señalarse que dicho precepto establece que:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Conforme al apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, el acceso a los documentos que se integren en un procedimiento administrativo en curso solicitado por quienes tengan la condición de interesados en dicho procedimiento se rige por la normativa reguladora del propio procedimiento administrativo, y no por el régimen general del capítulo de acceso a la información pública de la misma ley. Esta regla opera como un tratamiento preferente y específico respecto al derecho de acceso cuando los documentos solicitados forman parte de un procedimiento en curso y el solicitante es interesado en ese procedimiento, de modo que la normativa de transparencia queda supeditada de forma supletoria a las normas que regulan el procedimiento concreto.

Para poder aplicar este régimen especial contenido en la Disposición Adicional Primera —y apartar de forma justificada el procedimiento general de acceso previsto en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG— es necesario que concurren de forma conjunta los siguientes tres requisitos:

1. Existencia de un procedimiento administrativo en curso: debe existir un procedimiento que no haya concluido con una resolución firme y que se halle en tramitación.

2. Que la persona que solicita acceso ostente la condición de interesado en ese procedimiento, en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo —esto es, que se trate de una persona cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en dicho procedimiento.

3. Que la información solicitada forme parte de la documentación que integra ese procedimiento administrativo en curso, de forma que el acceso se ejercite sobre documentos que obran en ese expediente y cuya consulta se rige por normas específicas del procedimiento.

En consecuencia, la concurrencia de un procedimiento administrativo en tramitación y la eventual condición de interesado del solicitante determinaría que el acceso a la documentación obrante en el expediente deba articularse, con carácter preferente, a través del régimen previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en particular mediante el derecho reconocido en su artículo 53.1 a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que ostente dicha condición.

Por tanto, en el supuesto de que al reclamante le fuera reconocida la condición de interesado respecto de los expedientes urbanísticos objeto de la solicitud, y teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en fase de tramitación, resultaría de aplicación preferente el citado apartado primero de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, debiendo ejercitarse el derecho de acceso conforme al régimen propio del procedimiento administrativo.

Ahora bien, debe señalarse que, en el presente supuesto, la condición de interesado del reclamante no ha sido todavía formalmente reconocida por el Ayuntamiento en el seno del procedimiento administrativo correspondiente.

En consecuencia, si bien cabe la eventual aplicación del régimen previsto en el apartado primero de la Disposición adicional primera LTPCM en caso de reconocerse dicha condición, lo cierto es que, en tanto no se produzca dicho reconocimiento formal, no puede entenderse aplicada la citada disposición.

**QUINTO.** El derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

Asimismo, se garantiza la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos; así como de recibir por escrito información completa sobre el régimen urbanístico aplicable a una parcela concreta, conforme a lo previsto en el artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Así, la documentación contenida en los expedientes de los procedimientos urbanísticos –por ejemplo, una licencia de actividad o los proyectos de construcción– se consideran información pública, dado que se encuentra en poder de una entidad sujeta a dicha normativa y ha sido generada u obtenida en el marco de las funciones urbanísticas municipales previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por todo ella, la información solicitada tiene la consideración de información pública en los términos expuestos, si bien, tal y como pone de manifiesto el Ayuntamiento en sus alegaciones, se ha procedido a dar trámite de audiencia a los titulares de la licencia y al autor del proyecto técnico, en cuanto posibles terceros afectados por la solicitud de acceso, no habiendo concluido dicho trámite en el momento de enviar el informe de alegaciones a este Consejo.

Debe tenerse en cuenta que la concesión del trámite de audiencia a terceros resulta una actuación procedimental adecuada y necesaria, conforme a lo dispuesto tanto en la normativa de transparencia como en la legislación de procedimiento administrativo común, al objeto de garantizar sus derechos e intereses legítimos.

En consecuencia, este Consejo considera que debe estimarse parcialmente la presente reclamación, en el sentido de reconocer el derecho del reclamante a obtener una resolución expresa sobre su solicitud de acceso a la información una vez haya finalizado el plazo de audiencia concedido a los interesados.

A tal efecto, el Ayuntamiento deberá dictar y notificar resolución expresa, una vez concluido dicho trámite y valoradas, en su caso, las alegaciones formuladas por los terceros afectados, en la que se determine el alcance del acceso solicitado, total o parcial, de conformidad con la normativa aplicable y mediante la debida ponderación de los límites legalmente previstos.

Todo ello sin perjuicio de que, en el supuesto de reconocerse al reclamante la condición de interesado en el procedimiento administrativo en curso, el acceso a la documentación deba articularse conforme al régimen previsto en la normativa procedimental, en los términos señalados en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de que el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial dicte resolución expresa una vez haya finalizado el plazo de audiencia concedido a los terceros interesados.

**SEGUNDO.-** Instar al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución; así como a remitir a este Consejo tanto las actuaciones realizadas como la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

**TERCERO.-** Desestimar la reclamación en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.16 20:17